

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico – Cesar, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 204004089001-2018-00543
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PATRICIA CORONEL SIERRA CC 45.483.054
DEMANDANTE: LUZ MARINA OSORIO BUITRAGO CC 56.086.865 Y OTRO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2° literal b, para ello se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional por medio de sentencia C- 531 de 2013 trae como referencia el estudio realizado sobre el desistimiento tácito en la sentencia C-1186 del 03 de diciembre de 2008, fue clara al describir la figura del desistimiento tácito como una medida razonable e idónea para alcanzar las finalidades de la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos. De la misma manera señaló que *“el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia oportuna, eficaz y eficiente”*.

La mencionada norma dispone, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría de despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia , contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”

En el caso de autos, tenemos que la última actuación fue realizada el día 09 de septiembre del año 2020, auto en el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sin que hasta la presente se haya impulsado el presente proceso, permaneciendo inactivo por más de dos (2) años en la secretaria del juzgado.

Imponiéndose entonces dejar sin efecto la presente demanda y disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito, en cumplimiento al numeral 2° Literal b del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, se.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda y como consecuencia de ello se da por terminada la misma en cumplimiento a la norma citada en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda.

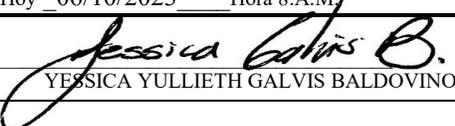
TERCERO: No hay lugar a costas ni perjuicios.

CUARTO: Ejecutoriada este auto archívese el proceso. Háganse las anotaciones correspondientes por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
Juez Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>73</u>
Hoy <u>06/10/2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO